

AUTO N. 01918

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el 11 de febrero de 2023, al establecimiento de comercio **ASADERO EL PORTAL DEL LLANO**, identificado con matrícula mercantil 1365902 del 15/04/2004 – (Renovada el 27/03/2023), ubicado en la Carrera 21 No. 8 - 53 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, propiedad de la sociedad **INVERSIONES S. VELÁSQUEZ Y CIA S.A.S**, identificado con NIT 901046957 – 1, donde desarrolla su actividad de expendio a la mesa de comidas preparadas, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 01983 del 24 de febrero de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 01983 del 24 de febrero de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5.OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El stand de la sociedad **INVERSIONES S. VELÁSQUEZ Y CIA S.A.S - ASADERO EL PORTAL DEL LLANO**, se ubica dentro del Parque Zonal Canal El Virrey como participante del evento “**ALIMENTARTE FOOD FESTIVAL 2023**”.*

En el lugar instalaron un horno que opera con leña para el asado de carne principalmente, se evidenció que no estaba debidamente confinado y presentaba emisiones fugitivas (fotografías No. 2 y 3, numeral 6), operó nueve (9) horas diarias los días que duró el evento, en la fuente se instaló un sistema de extracción conectado con un ducto hecho en lámina de acero galvanizado de sección cuadrada de 0,50 x 0,50 m y una altura aproximada de 4 metros sobre el nivel del suelo.

De acuerdo con lo informado a la fuente descrita le instalaron filtros de carbón activado como dispositivo de control de emisiones, presentaron registro fotográfico de su instalación, factura de compra de los mismos y los mismos se pudieron observar instalados en el ducto (fotografía No. 4, numeral 6).

El día 11 de febrero de 2023 se acordó con los organizadores realizar la adecuación del horno para evitar emisiones fugitivas, sin embargo, no fueron remitidos los soportes de cumplimiento por parte de los organizadores del evento, durante el desarrollo del festival el día domingo 12 de febrero.

*En representación de la sociedad **INVERSIONES S. VELÁSQUEZ Y CIA S.A.S - ASADERO EL PORTAL DEL LLANO**, firmo el acta de visita la directora del festival Alexandra Rueda teniendo en cuenta que el establecimiento se negó a entregar toda la información de la visita, por lo que fue necesario complementar la información del presente documento técnico realizando consultas en los sitios web de Registro Único Empresarial (RUES) y Ventanilla Única de la Construcción (VUC).*

*Es pertinente mencionar que el stand donde se situaba la sociedad **INVERSIONES S. VELÁSQUEZ Y CIA S.A.S - ASADERO EL PORTAL DEL LLANO** era temporal y los organizadores contaban con permiso para realizar dicho evento, el IDR se pronunció mediante radicado No. 2023600009551 del 18-01-2023, estableciendo las condiciones y obligaciones del permiso de préstamo del “Parque Zonal Canal El Virrey – Chico” para realizar el evento “**ALIMENTARTE FOOD FESTIVAL 2023**”, señalando dentro del numeral cuatro las obligaciones generales y obligaciones en materia de medio ambiente por parte del beneficiario, en las que se incluyeron los “Lineamientos de obligatorio cumplimiento dados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicados N° 2022EE258755, 2022EE270941, 2022EE277724 y 2022EE279398”.*

*Asimismo, la Secretaría Distrital de Gobierno emitió a través de la Resolución No. DJ – 071 de 2023, la autorización para llevar a cabo el evento “**ALIMENTARTE FOOD FESTIVAL 2023**”.*

6.REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1. Fachada del stand



Fotografía 2. Horno que opera con leña (emisiones fugitivas visibles) – Vista 1



Fotografía 3. Horno que opera con leña (emisiones fugitivas visibles) – Vista 2



Fotografía 4. Filtros de carbón activado en horno que opera con leña



Fotografía 5. Factura de compra filtros de carbón activado



Fotografía 6. Vista general Parque Zonal Canal El Virrey

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En el stand donde se ubicaba la sociedad INVERSIONES S. VELÁSQUEZ Y CIA S.A.S - ASADERO EL PORTAL DEL LLANO, se realizaba el proceso de asado de carne en horno de leña, el cual es susceptible de generar olores, gases y material particulado. El manejo evidenciado de dichas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO 1: ASADO DE CARNE EN HORNO DE LEÑA	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No, el horno está parcialmente confinado, sin embargo, presenta emisiones fugitivas.
2. Posee sistemas de extracción	Si posee sistema de extracción, sin embargo, debe ser optimizado por cuanto no cumple con las condiciones de operación y se presentan emisiones fugitivas.
3. Posee dispositivos de control de emisiones	Si, cuenta con filtros de carbón activado como dispositivo de control, sin embargo, deben ser optimizados por cuanto no cumple con las condiciones de operación y se presentan emisiones fugitivas.
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si, la altura del ducto garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.
5. Desarrolla actividades en espacio público	No, durante la visita técnica no se observó desarrollo de procesos productivos fuera del área delimitada por los organizadores del evento.
6. Se perciben olores al exterior del predio	Si, en el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso toda vez que se encontraban en un espacio abierto realizando sus actividades. *

(*): Se ajusta respecto al acta teniendo en cuenta que se encontraban en un espacio abierto realizando el proceso

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad INVERSIONES S. VELÁSQUEZ Y CIA S.A.S - ASADERO EL PORTAL DEL LLANO, no dio un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en su proceso de asado de carne en horno de leña, puesto que, si bien fueron instalados filtros de carbón activado como dispositivos de control, el horno presentaba emisiones fugitivas causando molestias a vecinos y transeúntes

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **INVERSIONES S. VELÁSQUEZ Y CIA S.A.S - ASADERO EL PORTAL DEL LLANO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **INVERSIONES S. VELÁSQUEZ Y CIA S.A.S - ASADERO EL PORTAL DEL LLANO**, **no cumple** con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, dado que no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de asado de carne en horno de leña; ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. La sociedad **INVERSIONES S. VELÁSQUEZ Y CIA S.A.S - ASADERO EL PORTAL DEL LLANO**, **no cumple** con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de asado de carne en horno de leña, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites donde se llevó a cabo el evento.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01983 del 24 de febrero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 de 2011.**

"ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar"

- **RESOLUCIÓN 909 del 05 de junio de 2008**

"Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 01983 del 24 de febrero de 2023**, se evidenció que la sociedad **INVERSIONES S. VELÁSQUEZ Y CIA S.A.S**, identificado con **NIT 901046957 – 1**, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

- No se da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de asado de carne en horno de leña; ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- Su proceso de asado de carne en horno de leña no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites donde se llevó a cabo el evento.
- Se considera que la actividad desarrollada en su stand puede ser causante de afectación del recurso aire en el Parque Zonal Canal El Virrey, en el marco del evento desarrollado “ALIMENTARTE FOOD FESTIVAL 2023”.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES S. VELÁSQUEZ Y CIA S.A.S**, identificado con **NIT 901046957 – 1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **INVERSIONES S. VELÁSQUEZ Y CIA S.A.S**, identificado con NIT 901046957 – 1, propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO EL PORTAL DEL LLANO**, identificado con matrícula mercantil 1365902 del 15/04/2004 – (Renovada el 27/03/2023), ubicado en la Carrera 21 No. 8 - 53 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES S. VELÁSQUEZ Y CIA S.A.S**, en la Carrera 21 No. 8 - 53 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01983 del 24 de febrero de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

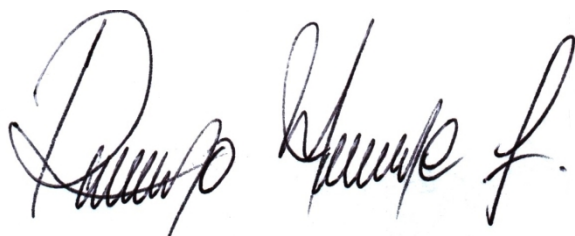
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2023-626** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: CONTRATO 20230615 DE 2023 FECHA EJECUCION: 18/04/2023

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: CONTRATO 20230615 DE 2023 FECHA EJECUCION: 19/04/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCION: 19/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/04/2023